

Juan Ernesto Angulo Zuñiga

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

Popayán, septiembre del 2022

Doctora

GLADYS VILLAREAL CARREÑO

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE POPAYÁN

E. S. D.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: VICTOR ALFONSO MOSQUERA GRANDEY OROS
Demandados: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y OTROS.
Expediente: 2022-00402-00

JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.741.972 de Popayán con de la tarjeta profesional número 317.191 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de INGRID KATERINE ALVEAR LOPEZ y JUAN CAMILO VELASCO SANCHEZ, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, procedo a contestar la Demanda de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO. NO SE ACEPTA. Sin embargo, solicito al despacho dar aplicación a lo consagrado en el artículo 193 del CGP, en el entendido que se afirma en el hecho que efectivamente la motocicleta transitaba con sobre cupo, acción que sin lugar a duda resultó definitivo en la ocurrencia del hecho gestor.

La afirmación de que el vehículo de mi representada estaba detenido es meramente especulativo, no se aporta prueba de que haya sido así, sin embargo, conforme a la versión del conductor, este se encontraba en circulación, a baja velocidad para proceder a dar el giro, luego de haber puesto las luces direccionales con suficiente antelación, sin embargo, el señor Víctor Alfonso, obvió la señal de cruce y procuró adelantar el vehículo de mi representada por el costado izquierdo del mismo carril, acción que está claramente prohibida en el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, que impone la obligación a las motocicleta de realizar adelantamientos exclusivamente por el carril libre sobre el lado izquierdo, pero como se evidencia en el material probatorio, el señor Mosquera intento rebasar el automóvil sobre el mismo carril de flujo.

Aunado a lo anterior, el libelista también expresa la imposibilidad del señor Mosquera para realizar una maniobra defensiva, aspecto que conforme a los elementos de prueba, no derivó de la supuesta maniobra intempestiva de mi mandante, sino que por el contrario, dicha limitación se debió a que iba en sobre cupo y evidentemente este hecho

Juan Ernesto Angulo Zúñiga

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

amerita dificultad a la hora de direccionar el vehículo, frenar, causa fatiga excesiva en el conductor y ocupantes, genera mayor desgaste en el vehículo y acelera su deterioro y propicia fallas mecánicas, entre otras cosas, de lo anterior, es evidente que la limitación predicada en la demanda no se derivó de supuesto giro, sino de la negligente decisión de los adultos ocupantes de circular TRES personas en una moto diseñada para DOS.

En cuanto supuesta intempestividad del giro, es preciso decir que si eventualmente el conductor de la moto no vio la señal de giro, es pertinente resaltar que conforme se observa en la plataforma informativa de tránsito RUNT, el señor Mosquera debía transitar usando lentes, y de la historia clínica aportada, y del informe de tránsito, no se evidencia que el conductor de la moto haya usado para el momento del accidente sus lentes, lo cual implica desmejora en la posibilidad de divisar los obstáculos sobre la vía o las señales visuales de los demás agentes viales, como en este caso efectivamente ocurrió.

SEGUNDO. NO SE ACEPTA. Como ya se dijo, es clara la responsabilidad del señor Mosquera y la señora Caicedo, en la ocurrencia del hecho, entendiendo que ellos como padres de la menor Hanny, dispusieron transitar los TRES en la motocicleta de su propiedad, decisión previa al accidente y que demuestra una clara disposición de estos a asumir un riesgo desproporcionado e igualmente asumen la posibilidad de causar con dicha conducta descuidada e irresponsable daño a los demás usuarios de la vía. Esta decisión de infringir de manera consiente las normas de tránsito fue la que derivó en la existencia o creación de los daños que se alegan en el hecho, más aún cuando los padres de la menor no tuvieron la prudencia y diligencia de por lo menos llevar a su hija con casco, evidencia de su proceder incauto y displicente con las expectativas de responsabilidad que la sociedad asigna a los ciudadanos.

La causa de los daños es la reiteración de conductas encadenadas desde el momento mismo de optar transitar TRES personas en la moto, y de ahí en adelante se derivan una serie de acciones e imprudencias que finalmente terminan en el hecho que aquí nos convoca.

TERCERO. NO SE ACEPTA. En reiteración de lo ya expuesto, si resultaron lesionados los demandante, no hay relación de causalidad respecto a mis representados, quienes son personas cumplidoras de las normas y especialmente el señor Juan Camilo se precia de realizar un buen ejercicio en la conducción, pero a pesar de ello, concurren en tiempo y espacio con los demandantes, quienes por el contrario, de manera consciente dispusieron infringir las normas de tránsito incluso, exponiendo la vida e integridad de su hija menor de edad, lo cual efectivamente fue causa y origen de los padecimientos que ahora pretenden reclamar con la demanda. Todas las afectaciones afirmadas en el hecho son exclusivamente resultado de la culpa grave de quienes se predicen víctimas.

CUARTO. NO SE ACEPTA. En este punto es preciso decir que las lesiones reclamadas por los demandantes respecto de la menor de edad, tiene origen y causa en la falta de cuidado y diligencia de los padres, como lo ha dispuesto la Corte, corresponde a los padres dentro del ejercicio de la patria potestad el cuidado y guía de sus hijos en desarrollo de la crianza, como un deber social que asigna la Constitución en el marco de la conformación de la familia. En ese orden de cosas, encontramos que los padres de la menor Hanny de manera descuidada se apartaron de las responsabilidades parentales que devienen de la relación paternal, poniendo a su hija en una situación de peligro

Juan Ernesto Angulo Zúñiga

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

desmedido y completamente injustificado, peligro que, por las reglas de la lógica, podría derivar en un incidente incluso de consecuencias mas gravosas que el que aquí nos atiende.

Los hijos menores, se encuentran bajo el amparo legal de sus padres, atendiendo a que no han generado la suficiente conciencia de sus acciones y las consecuencias que estas pueden llegar a generar, es por ello por lo que dentro de las responsabilidades de la patria potestad está inmerso la necesidad de cuidado y control de los hijos.

Finalmente, es evidente que, si los padres de la menor hubieran ejercido una custodia responsable y diligente, no habría tenido ocurrencia el accidente que causó las lesiones de la menor Hanny Valeria, ya que los aspectos físicos que limitaban la conducción de la moto y todos los factores concurrentes no se habrían hecho presentes y en consecuencia el hecho dañino tampoco.

Finalmente, en la resolución del presente asunto, es necesario que el despacho determine la verdadera condición de las obligaciones de los padres respecto a la niña Hanny, ya que evidentemente sus padres someten a su menor hija a situaciones de peligro desproporcionado consolidando de un menoscabo a sus derechos crianza segura y sana, debiendo la autoridad pertinente determinar las acciones tendientes a proteger sus derechos.

Si existieron lesiones en la forma como lo narra el hecho, fueron debido a la culpa de los padres de la menor.

QUINTO. NO ME CONSTA. Los elementos de aplicación médica reposan en los reportes adjuntos a la historia clínica, donde claramente se puede observar las atenciones y características del paciente en cada una de las intervenciones, conforme a ello, nos acogemos al criterio de certeza que acredite el juez en su valoración. Lo anterior no deriva aceptación de responsabilidad por parte de mi representada.

SEXTO. NO ME CONSTA. Los elementos de aplicación médica reposan en los reportes adjuntos a la historia clínica, donde claramente se puede observar las atenciones y características de la paciente en cada una de las intervenciones, conforme a ello, nos acogemos al criterio de certeza que acredite el juez en su valoración. Lo anterior no deriva aceptación de responsabilidad por parte de mi representada.

SEPTIMO. NO ME CONSTA. Los elementos de aplicación médica reposan en los reportes adjuntos a la historia clínica, donde claramente se puede observar las atenciones y características de la paciente en cada una de las intervenciones, conforme a ello, nos acogemos al criterio de certeza que acredite el juez en su valoración. Lo anterior no deriva aceptación de responsabilidad por parte de mi representada.

OCTAVO. NO ME CONSTA. Los elementos de aplicación médica reposan en los reportes adjuntos a la historia clínica, donde claramente se puede observar las atenciones y características de la paciente en cada una de las intervenciones, conforme a ello, nos acogemos al criterio de certeza que acredite el juez en su valoración. Lo anterior no deriva aceptación de responsabilidad por parte de mi representada.

NOVENO. NO ME CONSTA. Los elementos de aplicación médica reposan en los reportes adjuntos a la historia clínica, donde claramente se puede observar las atenciones y características de la paciente en cada una de las intervenciones,

Juan Ernesto Angulo Zúñiga

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

conforme a ello, nos acogemos al criterio de certeza que acredite el juez en su valoración. Lo anterior no deriva aceptación de responsabilidad por parte de mi representada.

DÉCIMO NO ME CONSTA. Los elementos de aplicación médica reposan en los reportes adjuntos a la historia clínica, donde claramente se puede observar las atenciones y características de la paciente en cada una de las intervenciones, conforme a ello, nos acogemos al criterio de certeza que acredite el juez en su valoración. Lo anterior no deriva aceptación de responsabilidad por parte de mi representada.

DÉCIMO PRIMERO. NO ME CONSTA. Los elementos de aplicación médica reposan en los reportes adjuntos a la historia clínica, donde claramente se puede observar las atenciones y características de la paciente en cada una de las intervenciones, conforme a ello, nos acogemos al criterio de certeza que acredite el juez en su valoración. Lo anterior no deriva aceptación de responsabilidad por parte de mi representada.

Es importante resaltar que la menor de edad no llevaba puesto para el momento del accidente casco ni ningún elemento que le permitiera el mínimo de seguridad en caso de un incidente, lo cual implica el grado de las lesiones.

DÉCIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA. Los elementos de aplicación médica reposan en los reportes adjuntos a la historia clínica, donde claramente se puede observar las atenciones y características de la paciente en cada una de las intervenciones, conforme a ello, nos acogemos al criterio de certeza que acredite el juez en su valoración. Lo anterior no deriva aceptación de responsabilidad por parte de mi representada.

Es importante resaltar que la menor de edad no llevaba puesto para el momento del accidente casco ni ningún elemento que le permitiera el mínimo de seguridad en caso de un incidente, lo cual implica el grado de las lesiones.

DÉCIMO TERCERO. NO SE ACEPTA. No se aporta con la demanda ningún elemento de prueba que permita evidenciar que efectivamente la señora Caicedo realizaba las labores que en el hecho se afirman. No es dable pretender presumir los ingresos de la demandante, mas aun cuando claramente en la demanda se identifica su ocupación, por tal razón comporta la necesidad de comprobación, tanto de su actividad económica, como de sus ingresos. Acudir a la presunción pretendida derivaría en la consecuente conjugación de un detrimento patrimonial infundado en caso de que la parte demandante sea condena.

DÉCIMO CUARTO. NO SE ACEPTA. Los perjuicios que se pretenden presumir, en la actualidad pueden ser determinados en cuanto a su existencia y grado, la ciencia media y la psicología, permiten identificar las características derivadas de un suceso incidental como el de origen, lo cual implicaría la posibilidad de certeza para el proceso de lo pedido. En la misma línea desarrollada en este escrito, el origen del daño pretendido es la imprudencia y descuido de quienes aquí reclaman, por tal razón dicho daño no puede ser reclamado a terceros.

DÉCIMO QUINTO. NO SE ACEPTA. Las declaraciones transcritas en el hecho no tienen el grado de credibilidad para ser tenidas en cuenta, se trata de la transcripción de dos textos idénticos firmados por personas diferentes, donde no

Juan Ernesto Angulo Zúñiga

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

se puede apreciar la libertad y espontaneidad que enmarca una declaración aceptable. En el momento que el despacho disponga se realizará la contradicción de los testimonios de las personas relacionadas en el hecho.

DÉCIMO SEXTO. NO ES CIERTO. Como ya se dijo, mi poderdante, al momento del impacto se encontraba haciendo un tránsito lento, con disposición de luces direccionales para realizar de manera prudente el regreso, en el único punto apto para realizarlo, mismo en el cual se ven obligados a hacerlo los moradores del Conjunto Torres de Milano, que viene en sentido norte – sur. En cuanto a la afirmación de responsabilidad excluyente realizada por el libelista, no se acepta, a lo largo de este escrito se ha argumentado la injerencia de la conducta imprudente y descuidada de los demandantes, la cual evidentemente influyó directamente en la ocurrencia del daño que aquí reclaman, extrayendo las contravenciones de los demandante, las probabilidades de ocurrencia del hecho gestor son prácticamente nulas, más aun se hubiera podido evitar la consumación del riesgo al que se expuso irresponsablemente a la menor.

DÉCIMO SÉPTIMO. NO SE ACEPTA. Del análisis del informe aportado con la demanda, es evidente que el mismo presenta abundantes irregularidades. Primeramente, se obvia la identificación de las conductas inapropiadas desplegadas y evidenciadas respecto al conductor de la motocicleta, conductas que incluso son comprobables con la información contenida en el informe, pero aun así no se califican en cuanto a hipótesis.

El agente de tránsito desconoce que el conductor trasportaba personas que disminuyeron e incomodaron su conducción, (hipótesis #90), el señor Mosquera atendiendo a posible punto de impacto derivado de las posiciones finales registradas, es evidente que transitaba lejos de la acera u orilla de la calzada (hipótesis #93), también tal y como se señala en el informe, en la moto iban TRES personas, moto diseñada y habilitada para DOS, (Pasajeros obstruyendo al conductor o sobre cupo hipótesis #120), el señor Mosquera no guardo la distancia de seguridad necesaria, por lo cual impactó el costado del vehículo de mi representado (No mantener distancia de seguridad, hipótesis #121), el Señor Mosquera debido a las limitaciones derivadas del SOBRE CUPD, no contaba con las habilidades necesarias para maniobrar el vehículo ante un situación de emergencia, (hipótesis #139).

Como se puede observar, se obvio la calificación de hipótesis de accidente que efectivamente fueron claras y que se encuentran claramente identificadas, situaciones que fueron determinantes en el desenlace que nos convoca a este litigio.

Atendiendo a la posición final de los vehículos, es evidente que la motocicleta pretendió rebasar el automóvil por el carril derecho costado izquierdo, conducta que está expresamente prohibida por el Código Nacional de Transito en su artículo 94.

"(...)No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. (...)"

Igualmente se encuentra probado en el proceso, que la menor Hanny Valeria nos llevaba puesto casco al momento de la ocurrencia del accidente, aspecto que está regulado igualmente de manera expresa en la norma citada:

Juan Ernesto Angulo Zúñiga

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

"(...) Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo. (...)

Es evidente que las lesiones que se predica sufrió la menor, adquirieron un mayor grado de afectación debido a la decisión irresponsable de sus padres de circular sin que ella llevara los elementos de protección, decisión acompañada de la ya negligente determinación de viajar TRES personas en una misma moto.

De todo lo anterior, encontramos probados elementos claros que indican la responsabilidad de los padres en la ocurrencia del accidente del hecho de origen, decisión que evidentemente está en contravía de las expectativas y responsabilidades que la sociedad pone sobre los padres respecto a los hijos, derivado de ello, no se puede pretender ahora que por la conducta irresponsable de ellos se pretenda reclamar perjuicios sobre terceros.

DÉCIMO OCTAVO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Dentro de la diligencia y buenas conductas propias de mis representados, dispusieron tomar una póliza de seguros con la compañía Seguros Generales Suramericana SA, con expresa clasificación de cubrimiento, sin embargo, no es dable afirmar se genere *per se* la obligación de pagar indemnizaciones, toda vez que la responsabilidad en el siniestro no comporta acreditación respecto de mis poderdantes, lo cual implica que no hay obligación de pago para mis mandantes.

DÉCIMO NOVENO. NO ES CIERTO. Si bien el vehículo de mi representada estuvo involucrado en el hecho, ese solo criterio no es dable para procurar el pago o la pretensión indemnizatoria. Se ha expuesto sobre manera que las acciones y omisiones de los demandantes fueron determinantes en la ocurrencia del hecho reclamado, y se ha probado la ausencia de responsabilidad de quienes son llamados por pasiva a este asunto. Por el contrario, el reproche de responsabilidad encuadrado en este asunto debe proyectarse a la irresponsabilidad de los padres, que determinó las lesiones sobre su hija, lo cual sin lugar a duda debe ser resuelto en esta demanda y en ese orden las autoridades del estado deben propender por generar el reproche respectivo y consolidar las medidas para salvaguardar los derechos de la menor a posible futuras afectaciones de igual o similar naturaleza.

VIGÉSIMO. NO ME CONSTA. Sin embargo, nos encontramos de acuerdo con el planteamiento de la aseguradora y los desarrollos derivados del contrato de seguro vigente y aplicado conforme al siniestro reportado.

VIGÉSIMO PRIMERO. NO ME CONSTA. Desconocemos los desarrollos adelantados por la aseguradora respecto a lo afirmado en el hecho, sin embargo, no es óbice para afirmar que no hay criterio de responsabilidad probada para mis mandantes.

VIGÉSIMO SEGUNDO. NO SE ACEPTA. Claramente las manifestaciones dentro de una conciliación no obedecen necesariamente a aceptación de responsabilidad. De lo narrado y derivado de la tesis expuesta en el hecho que las pretensiones de la demanda no concuerdan con la real tasación expresada como aceptada y dispuesta en la diligencia ante fiscalía, lo cual desde ya comporta un exceso en lo pretendido respecto a la naturaleza resarcitoria.

Juan Ernesto Angulo Zúñiga

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

VIGÉSIMO TERCERO. De dicha diligencia solo es predicable su realización.

VIGÉSIMO CUARTO. ES CIERTO. Como ya se ha dicho, no se trata solo de reclamar una indemnización, sino que la ley comercial determina la necesidad de probanza del hecho y de la relación causal respecto de quien se pretende el pago, elementos que no se encuentran probados y que a nuestro criterio no existen.

VIGÉSIMO QUINTO: Corresponde al despacho determinar y acreditar las calidades con que actúa el libelista y las facultades dispuestas para su representación.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Expresamos plena oposición a las pretensiones que se persiguen en la demanda, no se aportan elementos claros que permitan evidenciar de manera cierta responsabilidad de la parte demandada, por tal razón no se puede derivar de ello la declaración que pretende obligatoriedad en el pago de condenas o sanciones en cabeza de mis representados, situación que ampliamente se demuestra en este escrito.

Adicionalmente, no se aportan elementos que permitan edificar la existencia de perjuicios probables de los demandados, más allá de afirmaciones que no logran el objetivo de identificación en cuantía real tasable y atribuible, peticiones que además exceden los factores aceptados por la jurisprudencia y la doctrina para la identificación de montos resarcitorios.

Atendiendo a lo aquí expuesto fáctica y jurídicamente, y conforme a la ausencia de elementos de prueba que evidencie la realidad de lo perseguido en la demanda, y atendiendo a los argumentos de los demandados comedidamente solicitado al Señor Juez, que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia del ejecutante, efectúe las siguientes **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de fondo propuestas.

SEGUNDO: Condenar a la contraparte en costas y perjuicios derivados del proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA: NO COMPROBACION DE LA RESPONSABILIDAD EN EL HECHO Y MENOS DEL DAÑO MATERIAL QUE SE RECLAMA.

Partimos del hecho que para que se configure o se determine ciertamente la existencia de la responsabilidad aplicable a un sujeto de derechos y obligaciones, imperante resulta la comprobación de dos elementos, 1) la ocurrencia cierta del hecho dañoso y 2) la comprobación del nexo causal que vincula al sujeto que se pretende responsabilizar y la posibilidad de desarrollo o intervención determinante en el resultado.

Juan Ernesto Angulo Zúñiga

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

En cuanto a la identificación del hecho dañoso, corresponde a quien pretenda reclamarlo proceder probatoriamente postulados reales de ocurrencia tales como la temporalidad, modo de ocurrencia y dar una definición espacial territorial, elementos que constituyen en primera medida la identificación y consolidación de un hecho jurídico reclamable eventualmente.

Adicionalmente, para que la eventualidad de la reclamación se consolide como la posibilidad de demandar un derecho resarcitorio respecto de un sujeto externo originador, no solo basta con la simple mención de relación sujeto-hecho, ya que la identificación de un nexo causal requiere de una identificación clara determinable con parámetros de concreción, efectividad y temporalidad demostrables. Con la reclamación que se pretenda por la inoperancia, impericia o acción negligente de un agente directo originador, debe acompañarse los elementos probatorios que permitan estructurar el acaecimiento del hecho reclamable, hecho que en primera medida si bien es cierto se pueda atribuir la posibilidad de reclamarse no necesariamente deriva en sí mismo la obligación de ser reparado, atendiendo a que para que un hecho pueda ser reparado debe mediar la absoluta certeza de su ocurrencia y la identificación cierta del sujeto originador para que en ultimas sea un agente externo competente que determine y defina la concurrencia y tasación indemnizatoria aplicable según el estudio de los elementos concomitantes de caracterización probatoria.

La jurisprudencia nacional ha sido generosa en pronunciamientos relacionados a brindar claridad en la identificación de los factores que identifican la estructuración de un daño reparable y los aspectos necesarios para su reconocimiento como tal.

Encontramos un elemento adicional al hecho generador y al sujeto activo eventualmente responsable y es la contingente existencia de un perjuicio derivado, elemento que puede llegar a ser reparado en la medida de su existencia y necesaria comprobación, aterrizando esto al hecho que aquí nos ocupa, vemos que si bien puede eventualmente predicarse la existencia de un hecho gestor dañoso, los elementos aportados dentro del proceso no permiten identificar la relación de causalidad que se pretende en la demanda, por el contrario, se ha desarrollado en este escrito ampliamente la secuencia de hechos previos que dieron origen a la producción del daño reclamando y que en definitiva, esa secuencia de hechos fue realmente determinante. No se puede acceder a la tesis de los accionantes, quienes conscientes de sus imprudencias y conocedores de las restricciones y prohibiciones legales, decidieron exponerse ellos y su hija a un riesgo desmedido, disposición de la cual hoy se pretende reclamar a terceros.

No es posible en este caso dar un argumento real que permita endilgar la responsabilidad de ocurrencia del hecho generador en cabeza de los demandados. Los elementos de prueba evidencian que fue la conducta de la demandante la que dio origen a la ocurrencia del accidente e igualmente la generación de un daño, que solo se puede irrogar para quien aquí lo reclama. Como ya se expresó en la oposición a los hechos, el conductor de la motocicleta infringió varias disposiciones de circulación, el sobre cupo, la merma en su capacidad de maniobrabilidad, la merma en sus posibilidades de frenado, no mantener la distancia de seguridad respecto al vehículo de adelante, transportar a un menor de edad sin casco no chaleco y sin ningún elemento de protección personal, son en realidad las causas del

daño reclamado. La demanda pretende acreditar la responsabilidad pretendida apelando a meras especulaciones lo cual no puede ser aceptado por el despacho.

2- INEXISTENCIA PROBATORIA PARA IDENTIFICAR LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

En la demanda se pretende elaborar una determinación de responsabilidad aplicable en exclusiva para mis representados, responsabilidad que se pretende representar en la exigencia del pago de perjuicios causados por la consumación del hecho dañoso. Sin embargo, no se logra la acreditación plena de la existencia de los perjuicios reclamados.

Es cierto que en la actualidad la medicina y la psicología permite la determinación cualitativa y cuantitativa de las afectaciones psicosociales originadas de un trauma personal o familiar, decantando este hecho una posibilidad abierta a la tasación en sí de una eventual indemnización, por lo anterior, resulta inadecuado recurrir a meras expectativas y presunciones para pretender la existencia de un perjuicio. La corte adicionalmente definió la necesidad de en la medida de las posibilidades llevar al mayor grado de certeza la determinación de un daño y por consiguiente del perjuicio que éste genera, elementos que para el caso concreto son perfectamente determinables y cuantificables, si verdaderamente existen y que deberían ser atendidos en caso de una eventual definición indemnizatoria aplicable para las partes sobre las que se compruebe contingente responsabilidad.

Las Altas Cortes, han decantado la necesidad de identificación de los perjuicios como criterio necesario para su reconocimiento, no es dable dejar los elementos estructurales de la reparación a simples especulaciones o presunciones de orden.

El Consejo de Estado, en tesis acogida igualmente por la Corte Suprema fija postulación al respecto así:

(...)Es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en este ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de grande importancia, toda vez que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido... tendrá que poner en evidencia -según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional- no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena "... sino su vinculación(...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta..."(...)

En tal sentido, y en la remisión jurisprudencial que se deriva de la permisión a que el juzgador despliegue méritos de presunción propia para determinar la condición de aplicación de perjuicio moral para las víctimas, en este orden, necesario resulta decir que en el caso que nos ocupa no se tiene como cierto los padecimientos morales de los demandantes, en el entendido que en el mismo libelo se manifiesta de hecho que la familia se encuentra afligida pero no hay elementos que aporten claridad para estructurar que efectivamente hay una afectación determinable en causa, forma y niveles.

3.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Como ya se mencionó, el incidente que dio origen a este litigio, según las premisas fácticas que contiene la demanda, permiten identificar factores concluyentes que determinarían que la responsabilidad en la ocurrencia del hecho gestor del daño recae directamente en la que se predica víctima.

No existe elemento claro e inequívoco que indique la responsabilidad de la demandada, dado que no se determinan los elementos de responsabilidad necesarios basilares para que se formule declaración y condena alguna, tal como se ha expresado en la contestación a los hechos de la demanda.

No existe NEXO CAUSAL REAL, MATERIAL o FORMAL que estructure una responsabilidad de la parte demandada, tal y como se ha expresado al constatar los hechos de la demanda.

Así las cosas, en este caso en resumen debemos decir:

- 1- No existe un elemento de determinación efectiva y real, al menos técnico, o por lo menos mínimamente de probabilidad determinante siquiera informada en la demanda, que sustente una imputación fáctica necesaria para radicar en cabeza de los demandados responsabilidad.
- 2- No se encuentra demostrado, sin que para ello influya el régimen de imputación jurídica aplicable al supuesto de hecho, esto es, bien subjetivo (fallo) u objetivo (riesgo excepcional, daño especial, etc.); lo anterior, como quiera que tanto en los regímenes objetivos como subjetivos es requisito *sine qua non* que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación del pretendido responsable, al caso por fuero de atracción bastante difícil de demostrar y determinar.

Reposando lo dicho al caso concreto, encontramos que efectivamente se demostró que los demandantes realizaron conductas contrarias a la ley, las cuales derivaron en la ocurrencia del hecho reclamado, los adultos que tripulaban la motocicleta tomaron la decisión de emprender un viaje llevando consigo a su hija de tan solo 8 años, en una motocicleta de condiciones técnicas dispuestas y con capacidad para DOS personas. Al emprender tan riesgoso viaje,

Juan Ernesto Angulo Zúñiga

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

dejaron al azar los posibles riegos que ello podría acarrear, riesgos que, si bien la actividad de conducir ya incluye, estos fueron llevados a un nivel por fuera de los parámetros de aceptación social.

En este orden de cosas, corresponde al despacho determinar el grado de culpa de los reclamantes, entendiendo que estos de manera imprudente y negligente dispusieron asumir un riesgo desmedido, riesgo que en la normalidad de las personas es evidente y evitable, asumiendo las conductas precisadas por la legislación especial y atendiendo a reglas de mera racionalidad.

Se ha podido identificar una serie de elementos comportamentales inapropiados los cuales se describen a continuación, aclarando que pueden existir adicionales identificables en el trascurso del presente asunto:

- Transitaron TRES personas en un vehículo diseñado y habilitado para DOS.
- Los demandantes transitaban con un menor de 8 años.
- La menor de edad no llevaba casco de seguridad.
- El conductor tenía restricción de uso de lentes y para el momento del accidente no los estaba usando.
- El conductor de la moto no guardó la distancia de seguridad respecto al vehículo que se encontraba adelante.
- La motocicleta circulaba por fuera del metro distancia desde la acera u orilla.

Por lo ya resaltado y teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales en relación a la determinación culpabilísima con exclusividad del sujeto receptor del daño, es preciso afirmar que no hubo presencia de causa relacionada con la posible responsabilidad que pudiera llegar a tener las entidades demandadas, en el resultado final de la conducta predicada en el libelo gestor.

El Consejo de Estado en su Sección Tercera, advirtió que es perfectamente posible que se exonere la responsabilidad en relación al daño, entendiendo que este provino de una causa extraña, causa determinable al hecho exclusivo de un tercero o de la propia víctima, situación que impide la imputación a la entidad que obra como demandada, desde un punto de vista jurídico argumento acogido por la jurisdicción ordinaria en desarrollo jurisprudencial así:

Esta Corte ha determinado 3 criterios concurrentes para su existencia: **Irresistibilidad, Imprevisibilidad y Exterioridad respecto del demandado**, además expuso que para que esta se generara, la víctima debió participar de manera directa y eficiente en la producción del resultado.

Por otro lado, advirtió que: *“la culpa es la conducta reprochable de la víctima por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio”*.

De todo lo dicho, claro queda la conceptualización de culpa exclusiva de la víctima, criterio que para nuestro discernimiento tiene plena aplicación en el asunto que nos ocupa, entendiendo que fue la víctima quien decidió afrontar

Juan Ernesto Angulo Zúñiga

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

el riesgo, situación evidente según lo narrado con la demanda y asimismo no se acredita irregularidad alguna en el desarrollo de la actividad de conducción del vehículo de mi representada.

4- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Si bien es cierto hay plena posibilidad de aplicación de quien se ve afectado por la comisión u omisión de un individuo para pretender por acción de la vía judicial la reparación de los perjuicios originados en a causa de un daño plenamente identificado y probado, también es cierto el hecho de que para acceder a esa posibilidad de resarcimiento se deben probar a cabalidad la existencia y grado de afectación y de igual forma el perjuicio para ser reparado.

Cuando en procura de lo anterior no se encuentra o se desconoce el equilibrio entre el daño del cual se tiene certeza plena y los montos resarcitorios que se pretenden, se traslada la partida al ámbito del cobro de lo no debido, de la imposibilidad de acceder a un beneficio al cual no se tiene derecho, situación que plenamente va en contravía de la naturaleza resarcitoria de la indemnización de los perjuicios plenamente probados.

Para el caso que aquí nos ocupa, no ha sido posible aportar los elementos que permitan evidenciar la ocurrencia plena de los perjuicios que se pretenden, ni tampoco definir los sujetos obligados para eventualmente repararlos, no hay claridad en la ocurrencia del hecho, como ya se desarrolló anteriormente, se deja la existencia de los perjuicios a la presunción que se deriva de meras conjeturas y declaraciones trascritas e iguales, pero en ningún momento se logra la determinación de las intensidades y cualificaciones necesarias para ser tenidas como reales, adicionalmente, se estructuran valores por demás elevados, que no obedecen a las definiciones jurisprudenciales y doctrinales decantadas para su tasación. Lo anterior, recae en la generación de una eventual obligación reparadora en cabeza de los demandados, bajo criterios improbables de ocurrencia que en últimas no logran determinar la existencia de los perjuicios consecuentemente promueve el incremento patrimonial de aquellos con fundamentos en perjuicios que no fueron probados y por tal razón, no son generadores de derecho aplicable.

6.- OMISIÓN DE LOS DEBERES DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD

El ordenamiento jurídico colombiano, determina con suficiente vehemencia, la obligación social de los padres de cuidar a sus hijos y velar por su cuidado personal, consolidando con ello la existencia de un deber de los padres y un derecho correlativo para los hijos menores.

El artículo 44 de la Constitución Nacional, establece el cuidado personal como parte integral de los derechos fundamentales del niño, por tal razón, en principio esos derechos no pueden ser delegados a terceros.

En esos mismos desarrollo, la convención Americana de los Derechos del Niño, determinó que los menores desde su nacimiento tienen derecho a ser cuidados por sus padres.

Juan Ernesto Angulo Zúñiga

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

Conforme a lo anterior, es evidente que los padres tienen la obligación legal de propender en todas sus relaciones de interacción con los hijos, por brindar las condiciones de cuidado requeridas para el óptimo desarrollo de su infancia, imponiendo igualmente la obligación de direccionamiento y crianza dentro de los parámetros de conducta esperados y definidos por la sociedad.

Reposando al caso concreto, encontramos que efectivamente los demandantes adultos, dispusieron infringir las normas de tránsito, transitando con su hija menor de 8 años, usando una motocicleta TRES personas, la cual está habilitada para DOS. Igualmente, la menor al momento del accidente no llevaba consigo casco ni ningún elemento que permitiera su efectiva seguridad en el recorrido.

De lo anterior, resulta imperante que el despacho identifique la injerencia de los padres demandantes en la ocurrencia del hecho y en ese mismo orden su incidencia en la gravedad de las lesiones de la menor, y las consecuentes medidas de protección concurrentes.

7.- INNOMINADA:

Solicito al señor Juez, reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el decurso del proceso, en especial en la medida de su existencia, concurrencia de culpas, prescripción y compensación.

OBJECION A LA CUANTIA.

Las peticiones contenidas en la demanda de la referencia están constituidas por montos exagerados y sin fundamento real, además exceden la cuantificación jurisprudencial y doctrinal ampliamente conocida y aplicada para casos análogos, adicionalmente no encontramos en la demanda los factores reales de tasación, ya que solo se hace mención fugas de las causas de ingresos, pero no se hace una determinación cierta cuantitativa que permita certeza en la aplicación de las sumas solicitadas.

Atendiendo a los argumentos expuestos con anterioridad no encontramos aceptable inferir posibilidad de hacer las peticiones expuestas ya que, no es posible evidenciar tan siquiera posibilidad de responsabilidad aplicable a mis poderdantes, factor que deja sin asiento fáctico y jurídico el *petitum* de la demanda.

Encontramos que los valores determinados por el demandante son tan exagerados que devienen la imposibilidad de atenderlos apegados a la buena fe, constituyéndose esto en causal de exclusión para el juzgador.

Hacemos oposición necesaria al hecho de interpretar los ingresos de la lesionada como factor de referencia el salario, ya que no encontramos variabilidad a tal punto que sustente los pedimentos de la demanda, consolidándose la improcedencia de determinar una posible condena en el basamento de suposiciones relacionadas a los ingresos y no en hechos ciertos y verificables, parámetro que desdibuja la finalidad resarcitoria y no lucrativa de la indemnización.

Juan Ernesto Angulo Zúñiga

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

En aplicación al artículo 206 del C.G.P. solicito se impartan las sanciones correspondientes por la improcedente y maliciosa tasación de los perjuicios y pedimentos, elemento que resulta en detrimentos evidentes para los demandantes y para el aparato judicial.

Específicamente hacemos oposición a:

LUCRO CESANTE. No es aceptable la presunción de valores dejados de percibir contenido en la demanda, toda vez que son factores numéricos cuantificables y comprobables, razón necesaria para lograr una justa aplicación en una eventual condena para mis representados, pero mas allá no se hace una adecuada tipificación de los perjuicios, tan es así que se enmarca dentro de esta categoría de pedimentos elementos meramente especulativos lo que desdibuja la naturaleza del perjuicio reclamado, lo cual no se puede pretender se remedie por al juzgador en aplicación de la imposibilidad de fallos ultra y extra petita, se debe fallar en cero pesos (\$0).

PERJUICIOS MORALES. Los montos expresados en la demanda no obedecen a los montos y mecanismos de tasación jurisprudencial, la cual hace una discriminación y relación de niveles de daño a los cuales se debe apegar quien pretenda lograr la tasación de perjuicios morales, y eso es evidentemente desconocido en la demanda.

DAÑO EN VIDA DE RELACIÓN. no solo basta con las peticiones de perjuicios, sino que también se requiere aportar elementos de comprobación cierta de los padecimientos ocasionados posteriores al hecho dañino, factor que no se encuentra incluido en la demanda, por esto no es procedente su incorporación como petición, se debe fallar en cero pesos (\$0).

DAÑO ESTÉTICO. No se aportan elementos que permitan cuantificar las perdidas en relación con el hecho de origen, además claramente y como ya se ha dicho, la jurisprudencia dispone la comprobación de los daños y de los perjuicios de origen con el objetivo de identificar con certeza los parámetros de reparación eventuales, para el caso que aquí nos ocupa no hay aporte que los defina ni identifique, se debe fallar en cero pesos (\$0).

Por lo expuesto nos oponemos a las peticiones contenidas en la demanda.

A LA PRUEBAS SOLICITADAS:

Nos oponemos a las pruebas solicitadas por la parte demandante y solicitamos la contradicción de cada una de ellas en el momento procesal para ellos estipulado.

PRUEBAS QUE SE PIDEN:

1-. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE Y DEMANDADA

En el momento procesal pertinente solicito se cite a los demandantes.

Juan Ernesto Angulo Zuñiga

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

- Víctor Alfonso Mosquera Grande
- Nayibe Caicedo Luna

Solicito comparezca al interrogatorio LA REPRESENTANTE LEGAL DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, o quien haga sus veces al momento de la comparecencia.

Para que resuelvan el interrogatorio que desarrollaré en la oportunidad destinada para tal menester, en relación a las aplicaciones dispuestas en torno al contrato de seguros y las coberturas contratadas por mi mandante.

2- TESTIMONIALES.

- Ruego se llame a declarar la señora Johanna Posso identificado con cedula de ciudadanía 38601649, quien para el momento de los hechos fungía como agente de Tránsito en el municipio de Popayán Cauca, ubicable a través de la Secretaría a de Tránsito Municipal de Popayán, correo secretariatransito@popayan.gov.co, Dirección: Carrera 2, calle 25 Norte, Pomona vía al Huila, datos tomados de la pagina web de la entidad, <http://www.popayan.gov.co/sectransito/informacion-al-ciudadano/contactenos>.

CUANTÍA Y COMPETENCIA.

El proceso es el señalado por la Ley y el despacho; me opongo a la cuantía tal como ya se ha expresado y ruego se dé trámite.

NOTIFICACIONES.

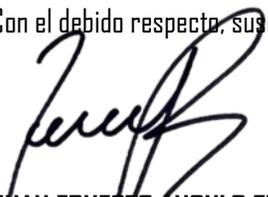
Mi poderdante será notificada en la katerinealvear@hotmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en su Despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 10 N.o 34n-20 edificio Barcelona oficina 102, celular 3145519902, Teléfono 8353325.

Pido se me notifique adicionalmente al CORREO: juaneranzu@gmail.com

Las de las demás partes ya obran en el proceso.

Con el debido respecto, suscribo.



JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA
C.C. 1.061.741.972 de Popayán

Juan Ernesto Angulo Zúñiga

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

T.P. 317.191 del CSJ